

Expediente: **2628/23**

Carátula: **MORENO MATILDE RAMONA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **23/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20312543940 - MORENO, Matilde Ramona-ACTOR

20235180481 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20213360982 - ZAFE, JOSE OMAR-PERITO CALIGRAFO

90000000000 - HERRERA, EVA MICAELA-PERITO CONSULTOR

27140841620 - PACHECO, MIRTA LUZ-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2628/23



H105035354719

JUICIO: MORENO MATILDE RAMONA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO - EXPTE. N°: 2628/23. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, Octubre del 2024.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "MORENO MATILDE RAMONA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO - Expte. n° 2628/23" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

A fin de facilitar la lectura de la sentencia se adjunta un archivo adjunto en formato .pdf que incluye un índice con hipervínculos a partir de los cuales se puede navegar de forma fácil y rápida por la misma.

RESULTA

Mediante presentación ingresada en fecha 25/10/2023 se apersonó el letrado Julio José Campero, con el patrocinio letrado del letrado Héctor Luis Sandoval, como apoderado de la Sra. Matilde Ramona Moreno, en el carácter de derechohabiente del Sr. Mario Alberto Valdez, fallecido en fecha 01/06/2021 como consecuencia del haber contraído Covid-19 en el ámbito laboral. Por tal motivo, interpuso la acción de amparo en contra Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, persiguiendo el cobro de la reparación dineraria prevista en el art. 15, apartado 2, art. 11 y apartado 4 de la Ley 24.557 y sus modificatorias, y del art. 3 de la Ley 26.773 y 27.348.

Explicó que, encontrándose reconocido el carácter de enfermedad profesional mediante dictamen firme de fecha 04/07/2022, emitido por la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en el expte. n° 463126/22 SRT, resulta indudable el derecho a cobro que le

asiste a la actora, por encontrarse a la fecha de interposición de demanda subsistente el incumplimiento de la aseguradora. En razón de ello, reclamó la suma de \$31.788.285,59, comprensible de los rubros de indemnización por fallecimiento art. 18 LRT, adicional de pago único art. 3 ley 26.773 y compensación adicional de pago único (art. 11, ap. 4 ley 24.557).

Como relato de los hechos indicó que el Sr. Valdez contrajo Covid-19 en la Comuna de Ranchillos, en oportunidad de su débito laboral, desempeñándose de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 horas, cumpliendo funciones de limpieza de espacios públicos (mantenimiento en general). Explicó que cumpliendo sus tareas durante la pandemia contrajo la mencionada enfermedad, confirmándose diagnóstico en fecha 20/05/2021, mediante hisopado practicado por ante el laboratorio de análisis clínico del Hospital María Auxiliadora, Ranchillos. En consecuencia, la enfermedad provocó la internación del trabajador en el Sanatorio Parque S.A., con diagnóstico de enfermedad respiratoria aguda por coronavirus, produciendo su deceso durante su internación en fecha 01/06/2021, por falla orgánica múltiple, por Covid-19.

A continuación relató que en fecha 01/11/2022 su empleador realizó la correspondiente denuncia ante la ART, y que en fecha 07/11/2022, la actora se presentó ante la SRT, iniciando el trámite de “Solicitud de reconocimiento de enfermedad profesional Coronavirus”, Expte n° 463126/22, en donde fueron dirimidas y resueltas las controversias en torno al carácter de enfermedad profesional, en virtud de lo dictaminado por la Comisión Médica Central en fecha 04/07/2023: *“Reconocer el carácter profesional de la enfermedad Covid-19, producida por el coronavirus SARS-CoV-2 Por las consideraciones efectuadas, esta Secretaría Técnico Letrada cónyuge desde lo estrictamente jurídico que en la especie ha quedado demostrada verosíblemente la existencia de la relación de causalidad entre la enfermedad no listada con primera manifestación invalidante del 20/05/2021 y las tareas laborales desempeñadas por el Sr. Valdez Mario Alberto”*. En idéntica fecha se notificó el dictamen médico (04/07/2023).

En consecuencia, denunció que pese a haber realizado múltiples intentos conciliatorios a los efectos de que se realice el pago adecuado, hasta la fecha de presentación de la demanda, el mismo no se encuentra efectuado, en virtud de la negativa de la aseguradora.

Acápate aparte, se expidió respecto de la inaplicabilidad de la ley 27.348, resultando de aplicación la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por la ley 26.773. A posterior, se expidió respecto de la arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta de las conductas de la aseguradora al negar el pago de carácter alimentario, y la inexistencia de otro medio judicial más idóneo. Por consiguiente, resaltó la simplicidad de los hechos a dilucidar, que en virtud del dictámen de la Comisión Médica Central, evidencia una cuestión de puro derecho y excluye cualquier tipo de debate.

En el punto VIII. planteó la inconstitucionalidad de los art. 21, 22, 8 inc. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la ley de Riesgos del Trabajo, y las modificaciones introducidas por el Dto. 1278/00, y los decretos reglamentarios 717/96 y 410/01. Asimismo, solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

Por último, solicitó la aplicación de la tasa activa para el cálculo de los intereses, solicitando que en los términos del art. 275 LCT se califique la conducta de la aseguradora como temeraria y maliciosa.

En virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente a la sentencia interlocutoria de fecha 21/11/2023 que rechazaba la vía de amparo, los autos fueron elevados a la Cámara del Trabajo. En razón, intervino la Sala 6, admitiendo el recurso planteado y por consiguiente admitiendo la vía de amparo solicitada por la parte actora, mediante sentencia n° 72 de fecha 27/03/2024.

Por presentación del 24/04/2023, la parte actora amplió demanda, solicitando la inaplicabilidad de la Res. 332/23 SRT, y se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones 1039/19 y 332/23.

Corrido traslado de la demanda, en fecha 06/05/2024 se apersonó el letrado Nicolás Grosso como apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, y contestó la misma realizando una negativa particular y pormenorizada de cada uno de los hechos alegados en la demanda.

Como verdad de los hechos relató que, si bien la Caja Popular de Ahorros de la Provincia tiene como asegurado a la Comuna Rural de Ranchillos y San Miguel para la cual prestaba servicios el Sr. Valdez Mario Alberto, el art 1° del Dcto. PEN N° 367/20 establece que: “La enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS- COV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional - no listada - en los términos del apartado 2 inc b) del artículo 6 de la ley 24557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4 del presente decreto”. Por consiguiente, indicó que la primera manifestación invalidante del Sr. Valdez Mario Alberto expuesta en la demanda de la enfermedad contraída se produjo en fecha 20/05/2021, y teniendo en cuenta que en la jurisdicción donde residía y prestaba funciones se encontraba en Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO) según Dcto. PEN N° 754/20, no contaba con cobertura por contagio SARS CoV 2, más aún, teniendo en cuenta que el trabajador no ejercía funciones ni actividades denominadas esenciales, personal de la salud y/o fuerzas de seguridad (art. 4 del Dcto PEN N° 367/20).

A más, denunció que la demanda no ha consentido el siniestro objeto del presente, y que por el contrario no existe ningún acto administrativo emanado de las autoridades que ejercen la representación de la CPA, lo cual es norma expresa de la ley 5.115 que compone el orden público. En este aspecto, indicó que no se negó el pago sino que la tarea de la aseguradora consiste en buscar la verdad material y formal, requiriéndose la presentación de los actos administrativo y los instrumentos que contienen al mismo; a los fines de determinar la existencia o no de la prestación de servicios en el establecimiento provincial, si efectivamente existió o no Enfermedad Profesional, y que por tal este motivo se requería el acto administrativo que determina la legitimidad del funcionario que hizo la denuncia del siniestro.

Acápite aparte, se expidió en relación a la improcedencia del amparo. A posterior, indicó que pese a lo manifestado por la parte actora, el trabajador difunto no tuvo un contagio laboral de Covid19, puesto que el Sr. Valdez Mario Alberto fue el primer contagio de su burbuja por lo que claramente el contagio no fue en el ámbito laboral. Además, que se trataba de un trabajador que no prestaba servicios esenciales, que era una persona con por la preexistencia de las comorbilidades de hipertensión arterial, con 57 años de edad al momento de su deceso. Por otro lado, denunció que el Sr. Luis Horacio del Campo (Comisionado Comunal de Ranchillos y San Miguel) denunció un hecho falso, dado que el Sr. Valdez no queda debidamente probado el último día de asistencia laboral (18/05/2021 o 20/05/2021), ya que hay contradicciones entre las fechas en denuncias ante ART y SRT, y copia de planilla de asistencia presentada. Reiteró al respecto que por nota suscripta por el Comisionado Comunal, surge expresamente que fue el primer contagio de su grupo, por lo tanto no fue en el ámbito Laboral. En razón, indicó que el siniestro expuesto forma parte de la causa penal caratulada S-084797/2022 DIAZ JOSE CESAR S/ DENUNCIA DELITOS COMPLEJOS, que tramita por ante la Unidad Fiscal de Estafas y Defraudaciones. En consecuencia, denunció responsabilidades de parte del empleador denunciante.

Por último, expresó que no sólo resultan falsos los hechos denunciados sino que además es nula la denuncia formulada por cuanto no cumple con la formalidad que exige la Ley N° 4537, el Sr. Del Campo no tenía facultades para suscribir los documentos obrantes ni fueron acreditados dentro del plazo de ley (art. 12 Ley 4537) lo que deviene en la nulidad de lo actuado por el Sr. Del Campo.

Que, con la nulidad citada no existe denuncia, ni tiene validez legal la dispensa y anexo, ya que nunca estuvieron cumplimentados los requisitos de admisibilidad formal de la denuncia por Covid19, Res. SRT N° 10/21, sin perjuicio de ello, de igual modo el siniestro fue rechazado por la aseguradora por cartas documentos del correo argentino, cursadas al empleador y a los derechohabientes. Además, que el Sr. Del Campo sin facultades para hacerlo ni acreditar su condición, realiza tardíamente la denuncia como enfermedad profesional Covid19 del Sr. Valdez, 17 meses después del diagnóstico positivo de Covid19 (y que no es de carácter laboral), y que no prosiguió con el trámite administrativo de rutina que se lleva a cabo en la Administración Pública, sabiendo en todo momento que el Sr. Valdez fue el primer contagio de su burbuja. El siniestro fue denunciado en fecha 19/10/2022, lo que implica que la aseguradora demandada tuvo conocimiento del mismo recién a los 17 meses de ocurrido el contagio (Detectable Covid19 20/05/2021), en total incumplimiento del Dcto. 717 Art.1.

Con fecha 07/05/2024 se abrió la causa a pruebas, y en fecha 04/07/2024 se informó la producción de las mismas: Parte Actora: 1) Prueba Documental: Producida. 2) Prueba Informativa: Producida. Parte Demandada: 1) Prueba Instrumental: Producida. 2) Prueba Informativa: No Producida. 3) Prueba Informativa: Producida. 4) Prueba Pericial Contable: No Producida. 5) Prueba Testimonial: No Producida. 6) Prueba Confesional: No Admitida 7) Prueba Pericial Caligráfica: No Producida.

Por sentencia del día 12/08/2024 se rechazó el planteo de prejudicialidad impetrado por el letrado Nicolás Grosso, por lo que se corrió vista al Agente Fiscal, quien contestó en fecha 02/09/2024. En consecuencia, el día 18/09/2024 pasaron autos a despacho para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

1. Corresponde en forma previa excluir aquellos extremos que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y por ende exentos de prueba. Así, del análisis de las posiciones fijadas por las partes concluyo que se tiene por cierto por no haber sido controvertido o impugnado por las partes, conforme a lo prescripto por el art. 60 del CPL y por el art. 31 del CPC:

i- La existencia de un contrato de trabajo entre el Sr. Mario Alberto Valdez y la Comuna de Ranchillos;

ii- La existencia de un contrato de póliza de riesgos del trabajo entre el empleador del Sr. Valdez y la aseguradora de riesgos de trabajo (ART) Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán;

iii- Que el trabajador falleció por Covid-19 en fecha 01/06/2021;

iv- Que la Sra. Matilde Ramona Moreno, en el carácter de derechohabiente del trabajador, inició expediente ante la SRT, en fecha 07/11/2022;

v- Que la Comisión Médica Central en fecha 04/07/2023 reconoció el carácter profesional de la enfermedad Covid 19.

Asimismo, en virtud de lo resuelto en autos a lo largo del proceso, considero fuera de debate: i- Por un lado, la procedencia de la vía de amparo, en virtud de lo decidido por la Sala 6 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo en fecha 27/03/2024, a donde se dispuso “Admitir la vía de Amparo solicitada por la parte actora”. ii- Por otro lado, conforme se desprende de la sentencia interlocutoria dictada en primera instancia el día 12/08/2024, este juzgador decidió rechazar el planteo de prejudicialidad impetrado por la parte demandada.

2. Seguidamente, corresponde señalar que, al contestar el informe del art. 59 del Código Procesal Constitucional, la demandada impugnó la autenticidad del acta de matrimonio, del estudio de

Diagnóstico con resultado “detectable”, y de los recibos de sueldo del trabajador. Sobre aquéllo, destaco que el art. 88 del CPL expresamente dispone que las partes deben reconocer o negar los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. De la lectura de lo expuesto por la demandada, noto que negar la autenticidad de los documentos mencionados no constituye el objeto sobre lo que debía expedirse en los términos del artículo citado en tanto son instrumentos en los que la aseguradora no tuvo participación. En consecuencia, resuelvo que considero auténtica la instrumental reseñada. Así lo declaro.

3. En virtud de lo hasta aquí expuesto, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso. En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el art. 214, inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531 (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: a) inconstitucionalidades formuladas por la parte actora, b) procedencia del monto reclamado, c) planilla de cálculo indemnizatorio, d) intereses, e) costas y f) honorarios.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que inicialmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas conducentes y atendibles que determinan la valoración.

Primera cuestión: inconstitucionalidades formuladas por la parte actora.

1. El letrado apoderado de la parte actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 8 inc. 3 y 4, 46 y 50 de la Ley n° 24.557 y las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00 y los decretos reglamentarios 717/96 y 410/01. Sumó a ello, el pedido de inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. 298/17 SRT, y de las resoluciones 1039/19 y 332/23.

2. En relación a ello, la Sra. Agente Fiscal de la II° nominación dictaminó que corresponde:

a) Respecto al planteo de inconstitucionalidad de los artículos 8 inc 3 y 4, 21 y 22 de la ley 24557, citó jurisprudencia de la Sala II de la Excma. Cámara del fuero, declarando inconstitucional a los artículos, aclarando que, sin perjuicio de ello, atento a que el trabajador fallecido ya transitó por las Comisiones Médicas de esta jurisdicción, se reputa inoficioso el contraste constitucional. Además, respecto al artículo 8 inc 4, indicó que no se advierte que la actora hubiera demostrado el perjuicio que le genera en el caso concreto.

b) Respecto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 46 inc 1 de la ley 24.557: indicó que vale aclarar que el artículo 14 de la Ley 27.348 modificó el artículo 46 de la LRT y suprimió la competencia de la justicia federal, sustituyéndola por la justicia ordinaria (Cf. el precedente “Castillo” de la CSJN). Por consiguiente, cabe concluir que el actual artículo 46 de la LRT no contiene violación a la garantía del Juez Natural.

c) Sobre la inconstitucionalidad del Art. 50 de la LRT: expresó que el artículo dispone cómo se integra el cuerpo del personal de las Comisiones Médicas, por lo que, habiéndose dado una solución ut supra, no se advierte la necesidad de declarar la inconstitucionalidad de este artículo; máxime si se tiene presente el carácter de ultima ratio que tal declaración importa en el sistema jurídico.

d) Sobre la inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución 298/17 SRT: explicó que el art. 43 establece los elementos que no integran el valor “ingreso base” que enuncia el Art. 12 de la ley 24.557 y modificatorias. Por lo tanto, que el artículo impugnado desnaturaliza la esencia material del Art. 12, apartado 1, de la ley SRT y, su marco interpretativo - Art. 1° del Convenio 95 de la OIT-,

toda vez que por su letra es regresivo y restrictivo de los derechos adquiridos y consagrados en materia de seguridad social para las y los trabajadores y/o sus causahabientes. Tal incongruencia e incompatibilidad entre reglamento (norma inferior) e instrumento internacional con jerarquía suprallegal (norma superior), no sólo se rebela contra la estructura jerárquica de las normas conforme el Art. 31 de la CN, sino también contra los principios del plexo normativo laboral constitucional, y de la doctrina de los derechos humanos. En consecuencia, la letra del Art. 43 cuestionado es transgresor y limitativo de los derechos constitucionales y convencionales del trabajador, y corresponde su declaración de inconstitucionalidad.

e) Por último, respecto de los planteos realizados en la presentación de fecha 24/04/2024 de ampliación de demanda, a las Resoluciones 1039/19 y 332/23, la Sra. Agente Fiscal expresó que el tratamiento de la constitucionalidad e inconstitucionalidad de las resoluciones de referencia resulta disímil en las diferentes jurisdicciones provinciales. A continuación, citó jurisprudencia de las provincias de Entre Ríos y Santa Fe que declaran la inconstitucionalidad de la norma, y de la provincia de Río Negro, que declara la aplicación de las mismas. En consecuencia, dictaminó que, de conformidad a la jurisprudencia analizada, las resoluciones reglamentarias del DNU N° 669/19 resultan inconstitucionales sólo si el cálculo resultante de su aplicación agravia efectivamente el derecho constitucional de propiedad de la parte actora, tal como lo postula en su presentación del 24/04/2024. Por consiguiente, indicó que este juzgador deberá tener presente la pericia contable del caso, la jurisprudencia habida en la materia (habiéndose citado los postulados esenciales en el dictamen), y los principios “pro homine” y “pro operario” del Art. 9 de la LCT, para determinar finalmente la operatividad de la inconstitucionalidad (o no) de las Resoluciones SSN N° 1039/19 y 332/23 para este caso particular.

3. Ahora bien, previamente cabe recordar que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, y sólo es practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la “última ratio” del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad así lo requiera.

Sobre esta cuestión la CSJT sostuvo: “La declaración de inconstitucionalidad habrá de recaer sobre una regla jurídica necesaria para dirimir la suerte de la litis, cuya definición debe depender directamente de la validez o invalidez de la norma cuestionada. En consecuencia, no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta trasgresión al derecho que se considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales (Crf. CSJT, sentencia N° 705 del 06/08/07).

Así pues, la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “ultima ratio” del orden público (conf. CSJN fallos 315:923). Se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con las cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino - M. de Defensa, Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares, fallos 312:2315). Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto (CSJN fallos 310:211; 314:495).

4. Aclarado lo anterior, corresponde ahora al tratamiento de los planteos concretos realizados.

4.1. Con respecto al art. 46 LRT, en honor a la brevedad, me remito a la decisión expresada por la que declaré competente a este juzgado del trabajo para entender en la presente causa.

4.2. En relación a la inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución SRT. N° 298/17, la Sra. Agente Fiscal interviniente consideró que el mentado artículo establece los elementos que no integran el valor “ingreso base” que enuncia el Art 12 de la ley 24.557 y modificatorias, y tiende a limitar los alcances del Art. 1° del Convenio 95 de la OIT, el cual es una norma internacional con jerarquía supralegal en nuestro ordenamiento. Por consiguiente, entendió que el artículo en tratamiento desnaturaliza la esencia material del Art. 12, apartado 1, de la ley SRT y, su marco interpretativo - Art. 1° del Convenio 95 de la OIT-, toda vez que por su letra es regresivo y restrictivo de los derechos adquiridos y consagrados en materia de seguridad social para las y los trabajadores y/o sus causahabientes, al excluir los valores establecidos en el Art. 7 de la Ley 24.241 y Arts. 103 bis. y 106 de la LCT, que sí son considerados por el Art. 1° del Convenio 95 de la OIT. En consecuencia, expresó que tal incongruencia e incompatibilidad entre reglamento (norma inferior) e instrumento internacional con jerarquía supralegal (norma superior), no sólo se rebela contra la estructura jerárquica de las normas conforme el Art. 31 de la CN, sino también contra los principios del plexo normativo laboral constitucional y de la doctrina de los derechos humanos, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma. De esta manera, adhiero también a los fundamentos vertidos por el Dictamen Fiscal, por lo que considero que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución SRT. N° 298/17. Así lo declaro.

4.3. En relación a los arts. 8 inc. 3, 21 y 22 de la Ley n° 24.557, que regulan las facultades y atribuciones de las Comisiones Médicas e implícitamente el procedimiento que debe seguir el trabajador siniestrado a fin de obtener el reconocimiento de la naturaleza laboral de un accidente y el grado de incapacidad resultante con intervención de dichos organismos administrativos, corresponde aclarar que el sistema de riesgos del trabajo (Ley n° 24557 - LRT-, Ley n° 26773 y sus decretos reglamentarios) reglamenta cuestiones de derecho laboral común como son los accidentes y las enfermedades sufridas por el trabajador como consecuencia de su trabajo en relación de dependencia. En virtud de ello, aún cuando dicha reglamentación recae en cabeza del Poder Legislativo Nacional, su aplicación corresponde a las jurisdicciones locales, de acuerdo a lo previsto por el art. 75 inciso 12 de la CN, el que dispone “Corresponde al Congreso: 12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados”.

En este sentido, podemos decir que los artículos citados resultan contrario a la norma constitucional mencionada, pues establece la competencia de la Comisiones Médicas creadas por la Ley N° 24.241 (organismos estatales dependientes del Poder Ejecutivo de la Nación) para determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad; el carácter y grado de la incapacidad; el contenido y alcances de las prestaciones en especie; revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y -en las materias de su competencia- resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes; como también revisar el carácter y grado de incapacidad anteriormente reconocidos.

Dichas facultades están dirigidas a resolver conflictos individuales del trabajo referidos a las contingencias sufridas por los trabajadores como consecuencia de la relación de empleo. Es decir, dichas atribuciones son aquellas que corresponde resolver a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores, pues expresamente el art. 116 de la CN dispone que: “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del Artículo 75”.

De acuerdo a tal orden de ideas, en cuanto supone sustraer del ámbito del poder judicial la resolución de conflictos individuales de derechos -con las garantías constitucionales que ello implica- para someterlos a la jurisdicción administrativa, adhiero al criterio expresado en el dictamen fiscal y admito el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21 y 22 de la Ley n° 24.557 formulado por la actora. Así lo declaro.

Conforme lo resuelto, transcribo la jurisprudencia del 06/10/2027 compartida por el Agente Fiscal interviniente perteneciente a la Sala 2 de la Cámara del Trabajo del Centro Judicial Concepción, a saber, “...la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 de la LRT ha sido resuelta de manera unánime por los tribunales de todo el país; nuestro Máximo Tribunal resolvió el caso 'Obregón c/ Liberty ART' en fecha 17/04/2012, dándole valor prácticamente casatorio sobre la interpretación hecha a 'Castillo' de manera de cerrar todo espacio para la discusión del tema. En suma, a partir de esta republicana doctrina de la CSJN ningún trabajador o derechohabiente tendrá que transitar por las Comisiones médicas y bastará con que planteen junto a sus reclamos la inconstitucionalidad de los mismos con invocación de los precedentes para volver a gozar del derecho constitucional de ser juzgado por sus jueces naturales. En conclusión () los artículos 8 ap.3, 21, 22 de la ley de Riesgos de Trabajo sustraen este conflicto de naturaleza eminentemente laboral del ámbito de la justicia del trabajo local, impidiéndole al trabajador acceder a la justicia mediante un debido proceso, lo que resulta sin duda alguna inconstitucional por ser violatorio de las disposiciones previstas en los artículos 75 inciso 12, 16 y 18 de la Constitución Nacional”.

4.4. Respecto de los arts. 8 inc. 4 y 50 de la Ley n° 24.557, aún cuando este magistrado intentara establecer cuál sería el gravamen que la norma le causa a la actora y de qué manera dichos artículos son contrarios a lo establecido por la CN, teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de una ley se rige por un principio hermenéutico de carácter restrictivo siendo el último recurso del orden jurídico y que, en efecto, no puede darse lugar cuando responde a términos abstractos, genéricos, vagos y teóricos, estimo prudente rechazar la misma. Así lo declaro.

4.5. Por último, en relación a las Resoluciones n° 1039/19 y 332/23, vale recordar en primer término, que la Res. 332/23 sustituye el art. 1 de la Res. 1039/19. Dicho esto, corresponde analizar la Res. 332/23, cuyo art. 3 reza: “Establézcase que a efectos del cálculo del interés previsto en los artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24.557, sus modificatorias y complementarias; y 1° de la presente Resolución, la Superintendencia De Seguros De La Nación publicará la fórmula para calcular los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) - No Decreciente, considerando las últimas publicaciones disponibles. El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIpte - No Decreciente, correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso”.

Al respecto, la parte actora planteó que las resoluciones discutidas, que modifican al DNU 669/19 (en cuanto a la actualización del IBM – art. 12 inc.2), llevado a la fórmula de cálculo disminuye en más de un 33% las prestaciones dinerarias de los trabajadores siniestrados, resultando ello

confiscatorio, violatorio del derecho de propiedad (art 17 de la CN), violentando incluso el límite sentado en la doctrina “Vizzoti”. Además, indicó que las resoluciones dictadas por la SRT contrarían la jerarquía normativa, pues conculcan derechos y garantías fundamentales derivados de la C.N., Tratados internacionales, restringiendo irrazonablemente lo dispuesto por el DNU 669/19 en su redacción original. Explicó que la resolución va en contra de los art. 28 y 14 bis de la CN y del art 9 de la LCT, atento a que debe aplicarse la norma más favorable para el trabajador. En el caso concreto, realizó cálculos comparativos, aplicando por un lado solamente el DNU 669/19, y por el otro, el DNU con la reglamentación expresa en la Res. 332/23. De dichas planillas, se arriba a un resultado más favorable para la parte actora en el primer caso (aplicación del DNU 669/19, sin Res. 332/23).

No obstante ello, la parte actora arriba a dicho resultado en primer lugar por tomar en el cálculo de la Resolución n° 332/23 un desplazamiento de tres meses en la variación del RIPTe, hecho que no resulta necesario en el presente caso, puesto que contamos con la variación anterior correcta del RIPTe. Por otro lado, la comparativa numérica confeccionada al aplicar el DNU de manera independiente, sin la reglamentación otorgada por la resolución, responde a una práctica judicial que existía frente a la ausencia de una normativa que indique de qué manera efectuar los cálculos. Por consiguiente, el dictado de las Resoluciones n° 1039/19 y 332/23 viene a aclarar la manera en que deben efectuarse los cálculos, no pudiendo las partes decidir de manera antojadiza cuál de ellos resulta más conveniente.

Al respecto, comparto la siguiente jurisprudencia de la Sala 3 de la Cámara del Trabajo, en los autos Maltez Gabriel Federico C/ Provincia Aseguradora De Riesgos Del Trabajo S.A. S/ Cobro De Pesos - Expte 890/20: “La recurrente también se queja que el fallo impugnado, cuando trata intereses, capitalización y planilla, aplica de manera errónea el DNU 669/19 ya que conforme dicha norma la tasa de variación del RIPTe se calcula por la suma simple de las variaciones mensuales de ese valor y no por división de índices, lo cual se traduce en una duplicación de actualizaciones más la adición de intereses que afecta el régimen de alícuotas y el financiamiento del sistema instaurado por la ley 24.557. En este punto, el actor responde que la liquidación practicada en la sentencia no contempló los intereses devengados, que resulten representativos y compensatorios de la privación que debió soportar el actor al no tener a su disposición el capital correspondiente a la indemnización, desde el momento del accidente hasta el dictado de la sentencia que reconoce su derecho a ser resarcido. La sentencia en crisis concluyó que: ‘al presente caso le resultan aplicables, las leyes 24.557 con las modificaciones introducidas por ley 26.773, su complemento la ley 27.348 en todo lo relativo a las normas de fondo, con las modificaciones introducidas por el DNU 669/19 en lo relacionado al VMIB’. El inciso 1 del art. 12 LRT (modificado por DNU 669/19) dispone que a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de los sueldos devengados, durante el año anterior a la primera manifestación invalidante; los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose el RIPTe. En el caso, no se encuentra controvertida la determinación del ingreso base mensual, lo cual llega firme a esta instancia. La queja de la recurrente se concentra en la aplicación del inciso 2 del art. 12 LRT., conforme el DNU 669/19. La sentencia atacada entendió, erróneamente, que la actualización que debía efectuar por RIPTe era con una tasa de variación que determina un coeficiente mediante la división de dos índices no decrecientes de un periodo específico, tomando la fecha de la primera manifestación invalidante (...) y la fecha en que debió poner a disposición el pago la demandada (...) de la tabla de RIPTe que publica periódicamente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. En sentido opuesto, la recurrente sostiene que correspondía realizar la sumatoria de las variaciones, que se expresa en porcentajes en la tabla RIPTe. El DNU 669/19 modificó el texto del apartado 2 del art. 12 LRT, quedando redactado este del siguiente modo: ‘Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la

puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) en el periodo considerado'. El 12/11/2019, se publicó la Resolución 1039/19 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), reglamentaria del DNU 669/19, cuyo art. 3 establece que: 'a efectos del cálculo del interés previsto en los artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24.557, sus modificatorias y complementarias; y 1° de la presente Resolución, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN publicará la fórmula para calcular los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) - No Decreciente, considerando las últimas publicaciones disponibles. El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIpte - No Decreciente, correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso'. En su art. 4. establece que 'a los fines del cálculo del interés del Artículo 12 inciso 2 de la Ley N° 24.557, deberá entenderse como fecha de puesta a disposición: a) en los casos en los que se hubiese llegado a un acuerdo, la fecha de suscripción del mismo; b) en todos los demás casos, la fecha de liquidación de la prestación dineraria'. Sentadas las normas legales y atendiendo a la fecha del accidente (...) resultaba aplicable la Resolución 1039/19 que reglamenta el DNU 669/19. La norma expresamente señala que a efectos del cálculo del interés previsto en los arts. 12, inciso 2, de la LRT y art. 1 de la citada resolución, la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) publicará las tasas de variación mensual y la fórmula mediante la cual se debe calcular la tasa de variación diaria del RIpte considerando las últimas publicaciones disponibles. En lo que interesa particularmente en el caso, dispone que el interés se calculará en forma simple sumando las variaciones diarias del RIpte correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso. Bajo esta óptica, le asiste razón a la recurrente en el sentido que el DNU 669/19 fue erróneamente aplicado, al no tener en cuenta su reglamentación por vía de la Resolución 1039/19 (posteriormente modificada por la Resolución 332/23). Así las cosas, a los fines de calcular el inciso 2 del art. 12 LRT, deben sumarse de manera lineal los porcentajes publicados por la SSN (variación RIpte) entre el () y el (), cuya operación da como resultado 149%, el cual dista significativamente del porcentaje calculado en la sentencia definitiva de 461,78%". (El subrayado me pertenece).

De tal forma, acogiéndome a lo dispuesto por el tribunal superior, y entendiendo principalmente que las resoluciones en pugna son reglamentarias del DNU 669/19 cuya aplicación la parte solicita, no puede este juzgador separar los mismos y decidir cual resulta "más favorable al trabajador". Tal razonamiento llevaría de suyo que las partes puedan solicitar la aplicación parcial de las normas, eligiendo convenientemente de qué forma las mismas le resultan más favorables, olvidando que la norma es un todo inescindible. Como se analizó previamente, la declaración de inconstitucionalidad de una normativa conlleva necesariamente que la misma sea contraria a derecho y que afecte garantías constitucionales de la parte que la solicita, causándole un perjuicio irreparable. No obstante ello, considero que en el caso concreto la parte intenta amoldar la norma a su conveniencia, separando a un decreto de su resolución reglamentaria, lo que justamente no resulta ajustado a derecho, por cuanto el propio DNU delegó facultades a la SRT para que reglamente el mismo, entendiendo que el DNU no resulta independiente de la resolución, sino que se trata de un combo juntamente aplicable. Por todo lo expuesto, no considero que la aplicación de la resolución n° 332/23, que reglamenta el DNU 669/19, resulte desfavorable a la parte actora, ni contraria a derecho, y por consiguiente, corresponde el rechazo del planteo de inconstitucionalidad en el caso concreto. Así lo declaro.

2. Segunda cuestión: planilla de cálculo indemnizatorio e intereses.

A continuación se acompaña cálculo de la prestación dineraria que le corresponde percibir a la actora, en su carácter de derechohabiente del Sr. Mario Alberto Valdez, en concepto de prestaciones dinerarias previstas en el art. 18, art. 11 apartado 4 de la Ley n° 24.557 y art. 3 de la Ley n° 26.773.

Además, se estará a lo dispuesto en la Resolución N° 07/2021 de la SRT, que establece los pisos mínimos para las prestaciones dinerarias correspondientes a la fecha de autos, por lo que se estará al monto de \$3.991.300,00.

A tal fin, dejo asentado que se tuvo en cuenta los recibos de sueldo del actor incorporados en el presente expediente digital por la Comuna de Ranchillos y San Miguel, a donde el Sr. Valdez trabajaba.

En cuanto a los intereses, aclaro que se estará a lo prescripto por los incisos 2 y 3 del art. 12 de la Ley 24.557, según Decreto n° 669/2019 y Res. 323/23, a saber, "... 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) en el período considerado. 3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por último, resulta de aplicación el art. 3 de la Ley 26.773, por lo que junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en el régimen, corresponde un adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma.

Finalmente, para el cómputo de los intereses debido a la situación de emergencia, de público y notorio conocimiento, al igual que el proceso inflacionario que se encuentra atravesando nuestro país se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas hasta su efectivo pago. Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez, Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 del 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y más recientemente, en la causa "Bravo, José Armando vs. Los Pumas SRL s/ Indemnizaciones" (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo que "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". Una vez firme la sentencia, intimada la parte demandada (art. 145 CPL) y vencido el plazo ordenado para su cumplimiento, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco De La Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral (art. 12 inc. 3 LRT), tornándose operativa la excepción prevista en el art. 770 inc. "c" del Código Civil y Comercial de la Nación.

PLANILLA

Fecha de primera manifestación invalidante (PMI): 20/05/2021

Fecha de Nacimiento: 19/07/1963

Edad: 57

Coef. edad: 1,140

Coef. incapacidad: Fallecimiento.

Comision Médica: 04/07/2023

Fecha de mora: 20/07/2023

INDICE RIPTTE MAYO 2021: 9.311,61

MESES/AÑO Salarios recibos Indice RIPTTE Coef. RIPTTE Salarios act. RIPTTE

abril/2021	\$56.602,39	9.201,59	1,01195663	\$ 57.279,16
marzo/2021	\$56.602,39	8.665,19	1,07459963	\$ 60.824,91
febrero/2021	\$49.074,05	8.263,33	1,12685927	\$ 55.299,55
enero/2021	\$49.204,05	7.784,10	1,19623463	\$ 58.859,59
diciembre/2020	\$49.074,05	7.643,41	1,21825337	\$ 59.784,63
noviembre/2020	\$49.074,05	7.495,03	1,24237128	\$ 60.968,19
octubre/2020	\$49.074,05	7.401,81	1,25801797	\$ 61.736,04
septiembre/2020	\$49.074,05	7.076,47	1,31585522	\$ 64.574,34
agosto/2020	\$48.916,29	6.945,86	1,34059857	\$ 65.577,11
julio/2020	\$48.916,29	6.908,52	1,34784440	\$ 65.931,55
junio/2020	\$46.437,71	6.670,93	1,39584885	\$ 64.820,02
mayo/2020	\$46.437,71	6.521,87	1,42775155	\$ 66.301,51

\$598.487,08 \$741.956,60

TOTAL REM. ACTUALIZADA \$ 741.956,60

CANTIDAD MESES 12 .

VALOR MENSUAL ING. BASE (VMIB) \$ 61.829,72

Indemnización \$3.736.901,30 PISO MINIMO \$3.991.300,00

Resolución 332/2023

Mes/Año % variaron ripte

20/05/2021 2,20%

06/2021 4,90%

07/2021 6,20%

08/2021 1,20%
09/2021 3,70%
10/2021 4,40%
11/2021 2,30%
12/2021 4,20%
01/2022 3,60%
02/2022 3,10%
03/2022 2,00%
04/2022 4,60%
05/2022 4,70%
06/2022 7,80%
07/2022 5,90%
08/2022 4,00%
09/2022 5,80%
10/2022 5,30%
11/2022 4,60%
12/2022 6,30%
01/2023 5,50%
02/2023 5,60%
03/2023 5,40%
04/2023 3,80%
05/2023 8,40%
06/2023 9,80%
19/07/2023 6,21%

131,51%

Actualización

PRESTACION AL 20/05/2021 (MINIMO) \$3.991.300,00

CAPU \$2.660.866,00

SUB - TOTAL \$6.652.166,00

INDICE RIPTE 131,51%

INTERESES \$8.748.041,77

PRESTACION AL 19/07/2023 \$12.739.341,77

IAPU (20%) \$2.547.868,35

INDEMNIZACIÓN TOTAL AL 19/07/2023 \$15.287.210,12

Tasa Activa desde 20/07/2023 al 19/01/2024 67,55%

Intereses hasta el 16/05/2023 \$10.327.221,52

SUB TOTAL 1°SEMESTRE \$25.614.431,64

Tasa Activa desde 20/01/2024 al 19/07/2024 40,33%

Intereses hasta el 16/11/2023 \$10.331.084,40

SUB TOTAL 2°SEMESTRE \$35.945.516,04

Tasa Activa desde 20/07/2024 al 30/09/2024 9,07%

Intereses hasta el 31/08/2024 \$3.261.144,18

CONDENA TOTAL \$39.206.660,22

3. Tercera cuestión: costas.

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen en su totalidad a la demandada conforme lo establece el actual art. 61 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

4. Cuarta cuestión: honorarios.

Atento a lo que establece el art.46 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta a la suma de \$39.206.660,22 (Pesos treinta y nueve millones doscientos seis mil seiscientos sesenta con 22/100).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

- Al letrado Julio Jose Campero, por su actuación como apoderado de la parte actora durante todo el proceso principal (cfr. arts. 11 y 14 de la Ley 5480), la suma de \$2.587.639,57 (base x 12% x 55%).
- Al letrado Hector Luis Sandoval, por su actuación como patrocinante de la parte actora (cfr. arts. 11 y 17 de la Ley 5480), la suma de \$4.704.799,23 (base x 12%).
- Al letrado Nicolás Grosso, por su actuación en el doble carácter por el demandado, durante todo el proceso principal la suma de \$4.861.625,87 (base x 8% más 55% por el doble carácter).
- A la perito CPN Mirta Luz Pacheco, por su actuación profesional en la pericia encomendada, la suma de \$784.133,20 (2% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

De conformidad con lo previamente tratado,

RESUELVO

1.- Admitir la acción de amparo interpuesta por la **Sra. Matilde Ramona Moreno**, en contra de la **Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán**, CUIT 30-51799955-1, y, en consecuencia, condenar a esta última a que proceda a pagar **la suma de \$39.206.660,22 (Pesos treinta y nueve millones doscientos seis mil seiscientos sesenta con 22/100)**.

Dicha suma deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia en una cuenta abierta en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como perteneciente a este expediente.

2.- COSTAS a cargo de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, conforme a lo previsto en el art. 26 del Código Procesal Constitucional de nuestra provincia.

3.- Honorarios, regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

- Al letrado Julio Jose Campero, por su actuación como apoderado de la parte actora, la suma de \$2.587.639,57 (base x 12% x 55%).
- Al letrado Hector Luis Sandoval, por su actuación como patrocinante de la parte actora, la suma de \$4.704.799,23.
- Al letrado Nicolás Grosso, por su actuación como apoderado de la demandada, la suma de \$4.861.625,87.
- A la perito CPN Mirta Luz Pacheco, por su actuación profesional en la pericia encomendada, la suma de \$784.133,20.

4. Planilla fiscal: Procédase por Secretaría Actuarial a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

5. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MJG Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 22/10/2024

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.